

3) Si se contesta afirmativamente a la segunda cuestión, ¿puede examinar el juez nacional también en un procedimiento en segunda instancia el carácter abusivo de las condiciones generales de la contratación, si éste no ha sido objeto de examen en el procedimiento en primera instancia y, con arreglo a la normativa nacional, en el procedimiento de apelación no pueden, por regla general, tenerse en cuenta hechos nuevos ni practicarse nuevos elementos de prueba?

(¹) Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Mercantil de Barcelona (España) el 8 de agosto de 2011 — Mohamed Aziz/Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)

(Asunto C-415/11)

(2011/C 331/10)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado Mercantil de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Mohamed Aziz

Demandada: Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El sistema de ejecución de títulos judiciales sobre bienes hipotecados o pignorados establecido en el artículo 695 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, con sus limitaciones en cuanto a los motivos de oposición previsto en el ordenamiento procesal español, no sería sino una limitación clara de la tutela del consumidor por cuanto supone formal y materialmente una clara obstaculización al consumidor para el ejercicio de acciones o recursos judiciales que garanticen una tutela efectiva de sus derechos?
- 2) Se requiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que pueda dar contenido al concepto de desproporción en orden:
 - a) A la posibilidad de vencimiento anticipado en contratos proyectado[s] en un largo lapso de tiempo — en este caso 33 años — por incumplimientos en un período muy limitado y concreto
 - b) La fijación de unos intereses de demora — en este caso superiores al 18 % — que no coinciden con los criterios de determinación de los intereses moratorios en otros contratos que afectan a consumidores (créditos al consumo) y que en otros ámbitos de la contratación de

consumidores se podrían entender abusivos y que, sin embargo, en la contratación inmobiliaria no disponen de un límite legal claro aún en los caso[s] en los que hayan de aplicarse no sólo a las cuotas vencidas, sino a la totalidad de las debidas por el vencimiento anticipado

- c) La fijación de mecanismos de liquidación y fijación de los intereses variables -tanto ordinarios como moratorios — realizados unilateralmente por el prestamista vinculados a la posibilidad de ejecución hipotecaria no permiten al deudor ejecutado que articule su oposición a la cuantificación de la deuda en el propio procedimiento ejecutivo, remitiéndole a un procedimiento declarativo en el que cuando haya obtenido pronunciamiento definitivo la ejecución habrá concluido o, cuando menos, el deudor habrá perdido el bien hipotecado o dado en garantía, cuestión de especial trascendencia cuando el préstamo se solicita para adquirir una vivienda y la ejecución determina el desalojo del inmueble.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Innsbruck (Austria) el 10 de agosto de 2011 — TEXDATA Software GmbH

(Asunto C-418/11)

(2011/C 331/11)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Innsbruck

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: TEXDATA Software GmbH

Cuestión prejudicial

¿Se opone el Derecho de la Unión en su estado actual, en particular,

- 1) la libertad de establecimiento de los artículos 49 TFUE y 54 TFUE;
- 2) el principio general del Derecho (artículo 6 TUE, apartado 3) de tutela judicial efectiva (principio de efectividad);
- 3) el principio de los derechos de defensa según el artículo 47, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales (artículo 6 TUE, apartado 1) y el artículo 6 CEDH, apartado 2 (artículo 6 TUE, apartado 1);
- 4) la prohibición de doble incriminación del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales, o
- 5) los requisitos aplicables a las sanciones en el procedimiento de publicidad según el artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE, (¹) el artículo 60 bis de la Directiva 78/660/CEE (²) y el artículo 38, apartado 6, de la Directiva 83/349/CEE; (³)

a una normativa nacional que dispone que, en caso de incumplirse el plazo legal de nueve meses para elaborar las cuentas anuales y publicarlas en el tribunal del Registro mercantil (órgano jurisdiccional encargado del Registro mercantil) competente

- sin posibilidad de manifestarse previamente sobre la existencia de la obligación de publicidad y los eventuales impedimentos, en particular sin haberse comprobado previamente si dichas cuentas anuales ya se presentaron al órgano jurisdiccional encargado del Registro mercantil del centro de actividad principal; y
- sin requerir previa e individualmente a la sociedad o a los órganos con facultades de representación el cumplimiento de la obligación de publicidad;

exige de inmediato que el tribunal del Registro mercantil imponga una multa pecuniaria mínima de 700 euros a la sociedad y a cada órgano con facultades de representación, a falta de prueba en sentido contrario, bajo la ficción de que la sociedad y sus órganos han omitido culposamente la publicidad; y por cada incumplimiento adicional de dos meses, requiere la imposición inmediata de otra multa pecuniaria mínima de 700 euros a la sociedad y a cada órgano con facultades de representación, de nuevo a falta de prueba en sentido contrario, bajo la ficción de que la sociedad y sus órganos han omitido culposamente la publicidad?

(¹) Primera Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3).

(²) Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55). Versión modificada DO 2006, L 224, p. 1.

(³) Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (DO L 193, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Baden-Württemberg (Alemania) el 16 de agosto de 2011 — Katja Ettwein/Finanzamt Konstanz

(Asunto C-425/11)

(2011/C 331/12)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Baden-Württemberg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Katja Ettwein

Demandada: Finanzamt Konstanz

Cuestión prejudicial

Las disposiciones del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, de 21 de junio de 1999 (¹) (BGBL. II 2001, 810 y ss.), que fue aprobado como Ley por el Bundestag el 2 de septiembre (BGBL. II 2001, 810) y que entró en vigor el 1 de junio de 2002, en particular sus artículos 1, 2, 11, 16 y 21, así como el anexo I, artículos 9, 13 y 15, ¿deben interpretarse en el sentido de que no permiten denegar la tributación conjunta teniendo en cuenta el procedimiento de «splitting» a un matrimonio residente en Suiza, que está sujeto al impuesto en la República Federal de Alemania por la totalidad de sus ingresos imponibles?

(¹) Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra — Acta final — Declaraciones conjuntas — Información relativa a la entrada en vigor de los siete acuerdos con la Confederación Suiza en los sectores siguientes: libre circulación de personas, transporte aéreo y por carretera, contratos públicos, cooperación científica, reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad y agricultura, DO L 114, p. 6.

Recurso de casación interpuesto el 18 de agosto de 2011 por Gosselin Group NV, anteriormente Gosselin World Wide Moving NV, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 16 de junio de 2011 en los asuntos acumulados T-208/08 y T-209/08, Gosselin Group NV y Stichting Administratiekantoor Portielje/ Comisión Europea

(Asunto C-429/11 P)

(2011/C 331/13)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Gosselin Group, anteriormente NV Gosselin World Wide Moving NV (representantes: F. Wijckmans y H. Burez, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y Stichting Administratiekantoor Portielje

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia:

- Con carácter principal, (i) que se anule la sentencia (¹) por cuanto el Tribunal General afirma que las prácticas imputadas restringían por su naturaleza la competencia sin que a este respecto deban demostrarse efectos restrictivos para la competencia; y (ii) que se anule la Decisión (²) (en su versión modificada y en la medida en que sea aplicable a la recurrente) ya que no comprende ninguna prueba de las consecuencias para el Derecho de la competencia de las prácticas de las que se hace responsable a la recurrente.